



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

VERBAL (SIMULACIÓN)
47.001.31.53.005.2022.00175.00

Santa Marta, Magdalena
Ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I.OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovida por **EDUARDO DE JESÚS ARÉVALO YEPES** contra **MARIBETH GUETTE RAMIREZ**, para emitir pronunciamiento frente a la insistencia en el derecho de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, así como el amparo de pobreza presentado en subsidio, y, finalmente, con relación a la prueba de notificación de la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En este asunto, mediante auto de fecha 6 de febrero de 2023 -léase 30 de marzo de 2023-, se adoptaron las siguientes determinaciones:

- 1. En este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovida por **EDUARDO DE JESÚS ARÉVALO YEPES** contra **MARIBETH GUETTE RAMIREZ**, no avalar la caución presentada por la parte demandante.*
- 2. En consecuencia, no se acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.*
- 3. Con miras a establecer si la notificación de la demandada **MARIBETH GUETTE RAMIREZ** se realizó en debida forma, se requiere a la parte*

demandante para que a más tardar en el término de 5 días aporte la constancia de entrega de la correspondencia a su contraparte.

Con ocasión de este pronunciamiento, la apoderada de la parte demandante, el 14 de abril de 2023, remitió correo electrónico contentivo de un memorial con sus respectivos anexos, mediante el cual, aborda diversos tópicos.

En primer lugar, sostiene que si bien el auto que ordenó la caución señaló como monto la suma de \$116.000.000, lo cierto es que la entidad aseguradora dio aplicación al artículo 590-2 del Código General del Proceso. De ahí que, para establecer el monto asegurado, y previos cálculos matemáticos, se le informó que el valor correspondiente al 20% era \$23.200.000. Aunado a que la mencionada compañía le informó que no era posible expedir la póliza por el monto indicado por el despacho.

Además, agrega que *“...la suscrita con el fin de evitar cometer errores, en el valor ordenado para asegurar, por este Despacho y el indicado por la Aseguradora, me acerqué a la Secretaría del Juzgado, para pedir claridad acerca del monto de la póliza, pero con tan mala suerte, que la persona que me atendió (Sr Leonardo), desconoce del tema, y, el secretario, no me pudo atender porque estaba muy ocupado.”*

Agrega que su poderdante desde el mes de diciembre fue separado del trabajo por cumplir la edad de pensión, la cual se encuentra en trámite, a lo que se suma que cumple con la obligación alimentaria con sus dos hijos.

Memora que la necesidad de la medida cautelar radica en que la demandada, a quien enfrenta simultáneamente en el juicio de divorcio, lo ha amenazado con vender el inmueble, el cual se encuentra embargado por el Juzgado Segundo de Familia.

Para finalizar este tópico, expresa *“Solicitando del Despacho, con el merecido respeto, y, si ha bien lo tiene, darle aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 151 del C.G. del P. para de esa manera sea ordenada la medida cautelar solicitada.”*

Para resolver lo relativo a este asunto, debe precisarse que se incurrió en un lapsus en la fecha del auto que calificó la caución presentada por la parte demandante, pues la correcta era el 30 de marzo de 2023, lo cual se puede corroborar con la publicación en estado, la cual se realizó el día siguiente.

Aclarado lo anterior, y analizado el contenido del escrito bajo estudio, se observa que la profesional del derecho se dedica a exponer las razones por las cuales no atendió las directrices del despacho contenidas en el auto que fijó el monto de la caución que se le

exigió en este asunto, lo que a la postre condujo a que no se decretaran las medidas cautelares solicitadas.

Dicho de otro modo, entiende el despacho que la apoderada demandante concurre a impugnar la decisión de no aceptar la caución aportada, y, aunque en su escrito no indica que se trata de un recurso, se hubiera podido dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y ordenar el trámite correspondiente al recurso de reposición, si su descontento se hubiera elevado dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, lo cual no ocurrió.

En efecto, la providencia en mención se notificó mediante inclusión en estado del 31 de marzo de 2023, y, descontando los días comprendidos entre el 1 al 9 de abril por corresponder a vacancia judicial, la ejecutoria corrió desde el 10 al 12 de abril de 2023.

Así pues, cuando se presentó el escrito bajo estudio el 14 de abril de 2023, ya la providencia que no aceptó la caución se encontraba ejecutoriada.

Y aunque lo dicho es suficiente para despachar de forma negativa a solicitud de decreto de medidas cautelares, si en gracia de discusión, los reparos se hubieran presentado oportunamente, lo cierto es que tampoco estaban destinados al éxito.

Téngase en cuenta que el argumento de la parte actora se funda en que no le fue posible acatar el contenido de la orden judicial expedida por este despacho, escudándose en una presunta duda sobre el valor ordenado, así como a la negativa de la compañía aseguradora, empero, en ningún momento la interesada se dirigió al despacho por los canales idóneos, valga decir, mediante memorial escrito, para informar las dificultades que se le presentaron, ni cuando aportó la póliza por un valor sustancialmente menor al ordenado por el despacho, así como tampoco presentó reparo alguno contra la providencia que señaló la caución.

En este estado del análisis, conviene memorar que en el auto que fijó el valor de la garantía se incluyeron las razones que llevaron a establecerlo, al decir:

“Así las cosas, como quiera que lo pretendido en este asunto es que se declare simulado el contrato de compra venta contenido en la escritura Pública No. 2262 del 27/10/2017, de la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, sobre el valor de ese negocio se ordenará prestar caución.”

Agréguese a lo anterior, que en la misma providencia se informó que existía una amplia gama de opciones para constituir la garantía, *“la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras...”*

Así pues, en forma alguna se limitó a una póliza de seguros expedida por compañía aseguradora, ni se dio carta blanca a los interesados para que fijaran el valor según sus propios designios.

De otro lado, debe precisarse que de forma muy tangencial se solicita *“darle aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 151 del C.G. del P.”*

La figura del amparo de pobre se encuentra regulada en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso, la primera de ellas dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

De su lado, el canon siguiente establece la oportunidad, competencia y requisitos de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 152. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Sobre el entendimiento que debe darse a estas disposiciones, el doctrinante Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General¹, ha dicho:

¹ Editorial Universidad Externado, año 2022, página 417

“De la lectura de la norma puede concluirse:

1) El demandante puede formular su solicitud de amparo de pobreza aun sin necesidad de presentar una demanda, pues puede suceder, como en efecto en la practica ocurre, que la parte no solo carezca de recursos para atender los gastos del futuro proceso, sino que tampoco cuenta con un apoderado judicial para presentar su demanda. Por esta razón, antes de presentar demanda se solicita el amparo de pobreza a efectos de que, como se verá adelante, el juez le designe un abogado de oficio y de esta forma pueda presentar su demanda.

2) Si el demandante tiene apoderado judicial, tendrá que presentar, junto con su demanda, en escrito separado, la solicitud de amparo de pobreza.

3) Cuando se trate de demandado, el término de traslado no haya vencido y cuente con apoderado judicial, deberá presentar junto con la contestación y en escrito separado la petición de amparo de pobreza.

*4) Si el demandado no tiene apoderado judicial y el término para contestar la demanda no ha vencido, deberá presentar su solicitud a efectos de que se le designe apoderado de oficio y de esta forma pueda presentar la contestación de la demanda y ejercer los demás actos procesales del caso.
/.../*

*5) En cualquier estado del proceso, cualquiera de las partes podrá solicitar el amparo, pero se debe referir, desde luego la circunstancias que le generen imposibilidad de asumir los gastos del proceso acaecidas una vez presentada la demanda o efectuada la contestación, pues **si el estado de pobreza existe desde el inicio del proceso, es deber del demandante solicitar el beneficio antes de presentar la demanda o junto con ella,** y de la misma manera le corresponderá al demandado hacerlo al momento de su comparecencia al proceso.”*

Acorde con lo expuesto, es viable que cualquiera de los extremos en disputa solicite que se le conceda el beneficio bajo estudio. Empero, para conocer la oportunidad en que cada uno de ellos puede acceder a tal prerrogativa debe identificarse la posición que ocupan en el litigio, pues la pertinencia del ruego depende en gran medida de si se trata de demandante o demandado.

Así pues, en el evento que sea el extremo activo quien haga uso de esta institución, necesariamente la solicitud debe elevarse antes de la presentación de la demanda o simultáneamente con ella, y excepcionalmente en el transcurso del proceso, siempre que se trate de eventos ocurridos con posterioridad a ella.

Aplicadas las precisiones anteriores al caso bajo estudio, se procede a analizar la solicitud presentada por la demandante, en la cual se lee *“darle aplicabilidad a lo consagrado en el artículo 151 del C.G. del P.”*

En el caso que ocupa la atención del despacho, no se ha argumentado de forma suficiente la solicitud de amparo de pobreza, pues se limitó a solicitar que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Puntualmente, sobre la improcedencia de que la parte demandante manifieste que no cuenta con recursos para no asumir el pago de cauciones exigidas previo al decreto de medidas cautelares, Henry Sanabria Santos, en su obra Derecho Procesal Civil General², indica:

“Esta interpretación se acompasa con lo señalado por las normas en comento y permite evitar que, por ejemplo, el demandante inicie el proceso sin pedir el amparo de pobreza y únicamente cuando llegue la hora de asumir una carga procesal (pagar el valor de una caución o los honorarios de un auxiliar de la justicia, por citar tan solo dos hipótesis) se acuerde de su estado de pobreza.”

A su turno, tal entendimiento encuentra sustento en la posición adoptada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, Corporación que en auto del 1 de junio de 2000, expediente 10, así razonó:

“El amparo de pobreza no puede entenderse como un instrumento en favor de las partes que, en determinadas circunstancias no puedan cumplir con alguna carga procesal, sino en una garantía del ordenamiento legal para aquellas personas carentes de recursos que, estando en esas difíciles circunstancias económicas, no puedan sufragar los costos del proceso sin afectar su propia subsistencia.”

En virtud de lo anterior, no es viable acceder al otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por el señor **EDUARDO DE JESÚS ARÉVALO YEPES**, toda vez que, como viene de verse, la solicitud de amparo de pobreza busca liberarse de la caución ordenada.

² Editorial Universidad Externado, año 2022, página 417

En según lugar, la apoderada del demandante, se refiere a la constancia de entrega de la notificación a la demandada exigida por el despacho, a efectos de establecer si la misma se encuentra notificada. Ante lo cual se expresó como sigue:

Señora Jueza, la suscrita con base en lo Normado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022 realicé oportunamente, las notificaciones de la demanda, del auto de inadmisión, y, del escrito de la subsanación, así como del auto admisorio, todos los mensajes de texto enviados al correo electrónico que registra la demandada en el acápite de "Notificaciones" de la demanda de Divorcio, instaurada por la misma señora MARIBETH GUETTE RAMIREZ, en contra del señor EDUARDO AREVALO YEPES, la que cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad. cuyo radicado es: 141-2021. Advirtiéndole que los mensajes de textos fueron recibidos porque nunca rebotaron ni tampoco indica dicho sistema lo contrario. Además de que ese mismo correo, es el indicado por el juzgado a efectos de enviar notificaciones a la demandante.

Con el escrito anexo los mensajes de textos enviados al correo electrónico de la demandada, para corroborar las notificaciones indicadas y sus fechas, por parte de la suscrita.

Sobre las notificaciones por medios electrónicos, dispone la ley 2213 de 2022, en su artículo 8, lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro***

medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”

La norma en comento impone al demandante la carga de aportar la prueba que permita establecer que el correo fue recibido por el destinatario, tal como lo exige la norma en comento, al decir que se debe acreditar que “*el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Así las cosas, no son de recibo las explicaciones de la parte demandante, quien informa como obtuvo el correo electrónico en el que está practicando la notificación de su contraparte, anexa los pantallazos que acreditan su envío, lo que conjuga con la afirmación de que el mensaje no ha rebotado, afirmación con la que pretende se de por satisfecha la prueba que se echa de menos.

Empero a la luz de la norma que ha quedado en cita, es necesario que se pueda acreditar el recibo del mensaje, lo que no ha tenido ocurrencia, pues lo que se ha demostrado es que éste fue enviado.

En ese orden de ideas, no es posible avalar la notificación realizada por la parte demandante, toda vez que no se cumplido la carga que impone el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Emerge de lo expuesto, que a la fecha no se tiene certeza sobre la notificación de la demanda al polo pasivo, y, a pesar de que, se requirió la prueba de ello, la parte interesada falló en demostrarlo.

Ante estas evidencias, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar a la parte demandante que a más tardar en el término de treinta días proceda a acreditar ante este despacho la

notificación a su contendor, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso **VERBAL** de **SIMULACIÓN** promovida por **EDUARDO DE JESÚS ARÉVALO YEPES** contra **MARIBETH GUETTE RAMIREZ**, no atender la solicitud de aceptar la caución y decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.
2. No avalar las diligencias de notificación desplegadas por **EDUARDO DE JESÚS ARÉVALO YEPES** para enterar a **MARIBETH GUETTE RAMIREZ** sobre el inicio de este proceso.
3. No conceder amparo de pobreza a **EDUARDO DE JESÚS ARÉVALO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
4. Requerir a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso, para que a más tardar en el término de treinta días proceda a acreditar la notificación de la demandada, so pena que se ordene la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA